



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE- CENTRO I

EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST

ACTOR: [REDACTED]

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, el Licenciado **José Luis Reyes Portillo**, Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Yazmín Rodríguez Mendoza**, quien da fe, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 20 de abril de 2022, el C. [REDACTED] su propio derecho, demanda la nulidad de: A) la resolución con número de oficio 800-32-00-01-01-(4)-2012-(IV)-18538, de fecha 25 de octubre de 2012, emitida por la Aduana de Ciudad Juárez, mediante el cual determina crédito fiscal en cantidad total de \$60,455.84, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, multa, recargos y monto por imposibilidad material de que el vehículo pase a propiedad del Fisco Federal, de la cual manifiesta tuvo conocimiento en fecha 30 de marzo del presente año, y; B) el procedimiento administrativo de ejecución instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en la resolución anteriormente descrita, señalando que el mismo se encuentra prescrito.

2.- Mediante auto de 02 de mayo de 2022, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenando correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo de



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE- CENTRO I

EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

ley produjera su respectiva contestación, además, se señaló como fecha para cierre de la instrucción el 28 de junio de 2022.

3.- Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 13 de junio de 2022, la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, la cual se tuvo por admitida mediante proveído de 15 de junio de 2022, en el que además se ordenó el emplazamiento de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chihuahua "2" en virtud de ser la autoridad que efectuó las gestiones de cobro que en el acto se impugnan, otorgando plazo para su respectiva contestación.

4.- Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 21 de julio de 2022 el Subadministrador Desconcentrado Jurídico Adscrito a la Administración Desconcentrada Jurídica de Chihuahua "2" en representación de la segunda de las autoridades demandadas produjo su contestación de demanda, la cual se tuvo por admitida mediante proveído de 9 de agosto de 2022, asimismo, se otorgó plazo a la parte actora para que en el término de ley produjera su ampliación de demanda.

5.- Mediante escrito presentado en esta Sala Regional el 29 de agosto de 2022, la parte actora presentó su ampliación de demanda, misma que se tuvo por admitida en auto de 2 de septiembre de 2022, auto en el que se concedió plazo a las autoridades demandadas para contestar la ampliación de demanda.

6.- Mediante acuerdo de 10 de octubre de 2022, se tuvo por contestada la ampliación de demanda por las autoridades demandadas, y en ese mismo auto se concedió plazo a las partes para formular alegatos, sin que de autos se advierta que alguna de ellas haya hecho uso de tal derecho.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

7. Al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, en fecha 28 de octubre de 2022, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado Instructor de esta Sala Regional Norte-Centro I de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3 fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó el actor del mismo y el reconocimiento de su emisión por parte de las autoridades demandadas.

TERCERO. Considerando que las causales de improcedencia del juicio son de orden público y preferente en su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción se avoca al análisis de manera preferente de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda:

A. Se procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento que señalan las autoridades demandadas, señalada como **PRIMERA** en los capítulos respectivos, expresando que deberá sobreseerse el juicio en que se actúa en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la notificación de la resolución impugnada se realizó conforme a derecho y que por consecuencia la demanda presentada resulta extemporánea.

El artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que será improcedente el juicio tramitado ante este Tribunal, cuando hubiere consentimiento, es decir, si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que establece la ley en cuestión, entendiéndose que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa haya sido expresamente impugnada.

A efecto de realizar el estudio de la presente causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, se analizan conjuntamente las causales en cita así como lo manifestado en el primer concepto de impugnación del escrito de demanda, toda vez que en el mismo controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

En el **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que la notificación de la resolución determinante es ilegal toda vez que la misma debió practicarse por estrados acorde a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Que el artículo 152 de la Ley Aduanera señala que, "*en el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberán requerir al interesado para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponde a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados*". Que según se desprende de la resolución impugnada, en el escrito de hechos u omisiones la autoridad demandada efectuó el requerimiento para que ejerciera su derecho y señalará domicilio para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en los términos señalados anteriormente, se efectuaría por estrados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

Que en tales condiciones, es incuestionable que para que la notificación hubiese podido practicarse válidamente de manera personal, el hoy actor debió señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, sin embargo niega lisa y llanamente haber señalado un domicilio para tales efectos, situación que se corrobora de la resolución impugnada pues la autoridad hizo constar que no se presentó promoción alguna por parte de la accionante, lo que se traduce en que no se atendió el requerimiento formulado en el escrito de hechos y por consecuencia debió haberse hecho efectivo el mismo, practicándose la notificación por estrados.

Que la notificación resulta ilegal ya que se llevó a cabo con un tercero y no con el actor.

Por su parte, las autoridades demandadas realizan argumentos a través de los cuales sostienen la legalidad de la notificación impugnada, señalando medularmente en cuanto al punto controvertido, que el domicilio en que se pretendió notificar la resolución, lo fue el que proporcionó el propio actor al momento de solicitar el permiso de internación temporal y el inicio del procedimiento.

A juicio de esta Instrucción resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, en razón a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se precisa que la Ley Aduanera, en conjunto con las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

Cabe indicar lo previsto en el artículo 152 de la Ley en estudio, disposición que establece el procedimiento que debe llevar a cabo la autoridad aduanera para determinar contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones; véase:

ARTICULO 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

De conformidad con el último párrafo del precepto legal reproducido, la **notificación por estrados** procede cuando:

- **El contribuyente no señale domicilio,**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR [REDACTED]

- Señale uno que no le corresponda a él o a su representante;
- Desocupe el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante;
- Desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación;
- Se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten.

Ahora bien, de la constancia de notificación exhibida por la parte actora y que obra a fojas 14 a 16 de los autos del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada llevó a cabo la misma de manera personal y con fundamento en el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la cual fue entendida con un tercero, en el domicilio Calle [REDACTED]

[REDACTED]
Entidad Chihuahua. Domicilio que, según reconocimiento expreso de la Aduana de Ciudad Juárez, visible a foja 7 y 8 del oficio de contestación de demanda, fue el que se proporcionó al momento de realizar el trámite de internación temporal del vehículo materia del procedimiento.

A su vez, del análisis practicado a la resolución impugnada, se advierte a foja 26, 31 vuelta de autos, que el promovente no presentó promoción alguna y, si bien la autoridad formuló requerimiento en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera a la parte actora para que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndola que de no hacerlo se practicaría la notificación por estrados, también lo es que la citada autoridad aduanera, de manera contraria a derecho, omitió hacer efectivo ese apercibimiento y simplemente decidió notificar de manera personal al contribuyente, en el domicilio señalado durante el trámite del permiso



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

de internación temporal, notificación que fue entendida con un tercero (familiar).

En efecto, el artículo 152 del ordenamiento legal citado a la letra señala:

LEY ADUANERA.

Artículo 152.- (...)

...
En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, **las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados,** siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana. Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa.

El numeral recién transcrito describe cómo deberán hacerse las notificaciones de los actos administrativos derivados del procedimiento administrativo en materia aduanera, regulándose en primer término que **en el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones,** con el apercibimiento que: 1) **de no señalar el domicilio;** 2) de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante; 3) de desocupar



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante; 4) de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o; 5) de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, **las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados**, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del Administrador de la Aduana.

Luego, el precepto legal es claro en señalar el apercibimiento que se realiza ante el incumplimiento de precisar el domicilio para oír y recibir notificación o de hacerlo de manera incorrecta.

Ahora bien, el domicilio de referencia es el señalado o en su caso que debió señalar el afectando, una vez que se inició el procedimiento aduanero, mismo que como el citado párrafo indica, comienza con el levantamiento del escrito de hechos u omisiones o en su caso, con el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, actos en los cuales se hace del conocimiento de los contribuyentes precisamente el inicio del procedimiento, su derecho de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como de aportar pruebas para desvirtuar irregularidades.

Por tanto, de un estudio armónico al citado artículo 152 se advierte que es en el escrito o acta de inicio en donde debe realizarse el apercibimiento del domicilio, mismo que se hará efectivo sólo si dentro del plazo de 10 día hábiles que regula el mismo, se incumple con dicho requerimiento.

En el caso a estudio, como se advierte de la propia resolución



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

que se impugna a foja 07 de autos, la autoridad hizo constar que en el escrito de hecho u omisiones requirió al interesado para que ejerciera su derecho para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, incluso fuera de la circunscripción territorial de la Aduana de Ciudad Juárez, **haciendo el apercibimiento que de no señalar dicho domicilio** o de señalar uno que no le corresponda o que no corresponda a su representante, o bien de desocupar el domicilio que señalado, sin el aviso a la autoridad competente, o en el caso de que señale un nuevo domicilio que no le corresponda o no corresponda a su representante o si desaparece después de iniciadas las facultades de comprobación o si se opone a la diligencia de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que se levante, **las notificaciones que fueren personales se realizarían por estrados.**

Asimismo, a foja 26 de la misma (31 vuelta, de autos) señaló expresamente lo siguiente:

"...Cabe señalar que dentro del plazo de 10 días antes mencionado, en la Unidad de Recepción, Despacho y Gestión de esta Aduana de Ciudad Juárez, NO se localizó promoción alguna por parte del (la) C. [REDACTED] por medio del cual presentará pruebas o alegatos tendientes a desvirtuar las irregularidades dadas a conocer..."

De lo anterior resulta claro que, con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, iniciado con el escrito de hechos u omisiones 800-32-00-01-01-(4)-2022-(IV)-10488 de fecha 31 de mayo de 2022, **el promovente no presentó ante la autoridad aduanera escrito alguno en el cual señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

En ese tenor, resulta ilegal la notificación practicada de manera personal en fecha 14 de noviembre de 2012 en el domicilio señalado con motivo de la tramitación del permiso de internación temporal, entendida con un tercero, toda vez que la autoridad aduanera debió haber practicado la notificación por estrados, esto es, en términos de lo ordenado y previsto en el artículo 152, último párrafo, primer supuesto de la Ley Aduanera que establece: "*no señalar el domicilio*", pues lo cierto es que fue esta hipótesis la que se configuró en el caso a estudio.

Por lo que se estima que, es evidente que la autoridad demandada se apoyó para realizar la notificación personal de la resolución impugnada, en un domicilio señalado con motivo de un trámite previo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, y sin sujetarse a las reglas del procedimiento que rigen para el mismo en materia de notificación.

No es óbice a lo anterior que las autoridades demandadas señalan que el domicilio en que se pretendió notificar la resolución, lo fue el proporcionado por la propia actora al momento de solicitar el permiso de internación temporal y que coincidía con su domicilio fiscal, pues contrario a su manifestación, la propia Ley Aduanera, en el citado artículo 152 regula expresamente que al inicio del procedimiento (en el escrito de hechos u omisiones o en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera) debe requerirse al interesado para que señale un domicilio para oír y recibir notificaciones, **a efecto de que las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento se practiquen en el mismo**, regulando además la consecuencia para el caso en que no se cumpla con dicho requerimiento, siendo esta, **la notificación por estrados.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

Luego, si en el caso a estudio no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento, y proceder a la notificación por estrados.

Así las cosas, es inconcuso que se deja en estado de indefensión al actor, por lo que la notificación que se combate, practicada de manera personal, con un tercero, el 14 de noviembre de 2012 resulta carente de validez al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por esta Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que se transcribe a continuación:

No. Registro: 41,342

Aislada

Época: Quinta

Instancia: Sala Regional del Norte - Centro I

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo IV. No. 73.
Enero 2007.

Tesis: V-TASR-XXX-2386

Página: 1968

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA ADUANERA. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA LEY QUE LA REGULA.

-En materia aduanera, la notificación por estrados prevista en el artículo 150 de la Ley Aduanera en relación con el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es un medio de comunicación procesal o procedimental que se utiliza como consecuencia de diversos hechos jurídicos contemplados taxativamente por la ley, cuya materialización genera para el particular la pérdida del privilegio procesal de ser notificado personalmente de determinados actos de autoridad y precisamente en el domicilio que haya señalado conforme a las normas que rigen el procedimiento, de tal suerte que, para que opere legalmente dicha modalidad de notificación, siempre será necesario que en las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera conste fehacientemente la hipótesis en que se ha colocado el particular para habilitar a las autoridades demandadas a realizar ese medio de comunicación procesal. De lo anterior se sigue que las notificaciones por estrados practicadas sin acreditar en autos la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

actualización indubitable de alguno de los casos indicados en la ley, devienen ilegales y acarrear su nulidad, sin que sea relevante que la responsable haya asentado en el acta respectiva que fue el propio particular quien señaló los estrados de la aduana como domicilio para recibir notificaciones, en virtud de que esa circunstancia no está expresamente prevista en la ley, además de que la aplicación de las reglas procesales o procedimentales son de orden público, sin que sea por ello válido que los particulares o las autoridades competentes alteren a voluntad las previsiones marcadas en la ley.

En virtud de lo anterior, y ante la ilegalidad de la constancia cuestionada se tiene a la hoy actora, por legalmente notificada de la resolución determinante impugnada el **30 de marzo de 2022**, fecha en que manifiesta se hace sabedor de la misma (foja 1 vuelta de los autos), por lo tanto, resulta **infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** expuesta por las autoridades demandadas, toda vez que la demanda de nulidad se presentó el 20 de abril de 2022, esto es, dentro del plazo de 30 días hábiles que regula el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

B. Se continúa con el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la Subadministración Desconcentrada Jurídica en representación de una de las autoridades demandadas en el presente, identificada como **SEGUNDA** en su oficio de contestación de demanda, en el cual precisa que el juicio en estudio es improcedente y debe decretarse su sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º, fracción XVII, y 9º, fracción II y VI, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la improcedencia del juicio deriva de lo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, que establece que cuando se alegue que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas sólo son impugnables hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

de la misma, solicitando el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que se resuelve.

Por su parte, el accionante tanto en el apartado de "cuestión previa" señalado en el escrito inicial de demanda, como al momento de producir su ampliación de demanda aduce que el juicio contencioso administrativo es procedente, en virtud de que, se encuentra impugnando la ilegalidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que se pretende cobrar un crédito fiscal prescrito, supuesto que si es impugnable ante este Tribunal.

En primer término, resulta conveniente transcribir parcialmente el contenido del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual es del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...
XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Por otra parte, el artículo 9, fracciones II y VI, de la Ley procesal en estudio, prevé que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio se configure alguna causal de improcedencia:

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

...

El citado artículo 8º, fracción IV, de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito anteriormente prevé que esta Juzgadora no podrá analizar la legalidad de los actos impugnados mediante los juicios promovidos ante este Tribunal, en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Así pues, del análisis conjunto de los artículos 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que la procedencia del juicio es un supuesto procesal que debe cumplirse, a fin de poder estudiar las pretensiones de la parte actora en una sentencia de fondo.

Inicialmente, cabe resaltar que respecto de la impugnación de los actos dictados dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis No. 197/2008-SS, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, dictó la Tesis de jurisprudencia 2a./J.18/2009, precisando con base a la aplicación que debe darse al artículo 127 primer párrafo, vigente a partir de 29 de junio de 2006, que las violaciones cometidas en el Procedimiento Administrativo de Ejecución antes del remate **podrán impugnarse solo hasta que se publique la convocatoria respectiva**, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que dichos actos no son



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

recurribles de manera autónoma, entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrán adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo.

La tesis de referencia con número de registro 2a./J. 18/2009, se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 167665
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 18/2009
Página: 451

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrán adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Nota: Por auto de 28 de abril de 2009, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2009, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

De conformidad con lo determinado en dicha tesis de jurisprudencia, **las violaciones cometidas en el Procedimiento Administrativo de Ejecución por las autoridades ejecutoras antes del remate conforme a lo previsto por el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor, no son recurribles de manera autónoma vía recurso de revocación, sino que su impugnación en ese recurso administrativo es procedente sólo hasta que se publique la convocatoria para remate respectiva, precisándose también en tal jurisprudencia que al ser improcedente el recurso de**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

revocación en contra de dichas violaciones procesales, de manera autónoma, tampoco podrán adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo; determinándose que dichas violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución tendrán la naturaleza de actos o resoluciones definitivas susceptibles de ser impugnadas ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hasta el momento en que se publique la convocatoria para remate como así lo prevé el artículo 127, primer párrafo, del Código en mención, evento que al acontecer, permite impugnar dichas violaciones del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y al ser este opcional, como así lo prevé el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, mediante la interposición del juicio contencioso ante este Tribunal.

De todo lo anterior, conviene destacar que el motivo toral por el que se considera que el juicio contencioso administrativo es improcedente en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución diligenciados antes de la convocatoria de remate, deriva del hecho de que el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor, señala que esos actos no son recurribles de manera autónoma vía recurso de revocación, sino que su impugnación mediante dicho recurso es procedente sólo hasta que se publique la convocatoria para remate respectiva, de modo que tampoco procede el juicio contencioso administrativo.

Al respecto es menester traer el contenido de una parte de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia anteriormente transcrita, a efecto de dar mayor claridad a lo anteriormente señalado, véase:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

"Entonces, resulta inexacto que deba considerarse ilegal el sobreseimiento decretado contra los actos consistentes en los mandamientos de ejecución de dieciséis de abril de dos mil ocho y actas de requerimiento de pago y embargo de veinte de mayo de esa anualidad, relativos a los créditos H-2210889, H-2210890 y H-2210891, pues tal como lo resolvió la Sala del conocimiento, no procede el juicio contencioso administrativo contra dichos actos, pues **no se actualizó la hipótesis de procedencia del recurso de revocación prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación** vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis (hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de esa convocatoria), lo cual es necesario **en tanto que el juicio contencioso administrativo será procedente hasta que lo sea el recurso de revocación**, dado que los actos combatidos no se rigen por el principio de definitividad, sino por el beneficio de poder optar por uno u otro."

De lo anteriormente transcrito queda de manifiesto que el juicio contencioso administrativo no es procedente contra los actos anteriormente señalados en virtud de que el recurso de revocación no puede interponerse en contra de dichos actos.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso de estudio si bien la parte actora señaló como actos impugnados tanto la resolución definitiva, como el procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto es que de un análisis conjunto del escrito inicial de demanda y las ampliaciones a la misma, se advierte claramente que **el motivo toral de la impugnación de dichos actos deriva del hecho que la autoridad demandada pretende mediante dichos actos hacer efectivo un crédito fiscal que se encuentra extinto.**

Al respecto, es menester remitirnos al artículo 117, 120 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c). Dicten las autoridades aduaneras.
- d). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a). **Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido** o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d). (DEROGADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

...

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

...

Del primer numeral en cita se advierte que el recurso de revocación es procedente, entre otros, en contra de los actos de autoridades fiscales federales que **exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido** o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se reflere el artículo 21 de este Código.

El artículo 120 transcrito, se advierte que, el Código Fiscal de la Federación establece, que la interposición del recurso de revocación previo a la tramitación juicio de nulidad ante este Tribunal, es opcional, para el contribuyente que se vea afectado en su esfera jurídica por cualquiera de los actos que la autoridad emita y sean recurribles ante dicha autoridad, como es el caso de los actos que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, del numeral 146 transcrito, se colige, por una parte, que la prescripción podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora, o a petición del contribuyente, o bien, que se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

En el presente caso tenemos que, la parte actora impugnó en su escrito inicial de demanda, **A)** la resolución contenida en el oficio 800-32-00-01-01-(4)-2012-(IV)-18538 de 25 de octubre de 2022, emitida por la Aduana de Ciudad Juárez a través de la cual determina a su cargo un crédito fiscal por la cantidad total de \$60,455.84, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, multa, recargos y monto por imposibilidad material de que el vehículo pase a propiedad del Fisco Federal, y **B)** el procedimiento administrativo de ejecución instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en la resolución anteriormente descrita, señalando que el mismo se encuentra prescrito, **supuestos en contra de los cuales sí procede el recurso de revocación y por ende también el juicio contencioso administrativo, cuestión que se contempla expresamente dentro del supuesto previsto en el inciso a), fracción II del numeral 117 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, por lo que, el supuesto denunciado por la parte actora sí encuadra dentro de los supuestos de procedencia previstos en el Código Fiscal de la Federación, pues no resulta aplicable lo previsto en la tesis de jurisprudencia 18/2019.

Al respecto, es menester traer el contenido de la tesis VI-TASR-VII-29, emitida por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que a la letra señala lo subsecuente.

VI-TASR-VII-29

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES PROCEDENTE EN EL CASO DE QUE SE CUESTIONE LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE LE DIO ORIGEN.- De acuerdo al contenido de los artículos 117, fracción II, inciso a), 120 y 127 del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

Código Fiscal de la Federación, se conoce que, entre los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de revocación, se encuentran los actos que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido, asimismo, se establece que la interposición de ese recurso será optativa, esto es, que podrá acudirse al juicio contencioso administrativo o bien se presentará en la sede administrativa; por su parte, en el último de los artículos transcritos hace referencia a que, cuando la interposición del recurso de revocación se interponga por que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de ésta, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; luego entonces, si se pretende controvertir una diligencia de requerimiento de pago o embargo, haciendo valer como concepto de impugnación, que el citado crédito fiscal se encuentra prescrito, ello lleva a concluir que tales resoluciones son impugnables a través del recurso de revocación y por ende, vía juicio de nulidad en términos de los preceptos antes citados, pues estamos ante la presencia de actos que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido; **sin que tal proceder se contraponga con lo sustentado en la jurisprudencia 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."**; toda vez que, la impugnación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se haga valer que el crédito fiscal se encuentra extinguido por prescripción, no se ubica en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

supuesto previsto en los artículos 117, fracción II, inciso b) y 127 del Código Fiscal de la Federación, pues al tratarse de actos que exigen el pago de créditos fiscales, y al manifestar el actor que dicho crédito se ha extinguido conforme a la prescripción que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, su impugnación se adecua a lo previsto por el artículo 117, fracción II, inciso a) y 120 del Código Fiscal de la Federación y por tanto, al ser optativo el recurso de revocación en ese supuesto, es incuestionable que es procedente el juicio de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1224/08-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 211

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es que al resultar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la parte demandada, **no se sobresee el presente juicio de nulidad, respecto a los actos del procedimiento administrativo de ejecución mencionados.**

C. En la **tercera** causal de improcedencia y sobreseimiento señala la autoridad demandada que deberá sobreseerse el juicio en que se actúa en términos de los artículos 8, fracción II y XVII y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la parte solicita la declaración de prescripción de créditos fiscales, supuesto que no se contiene en el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El artículo 8º fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II.- Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

El precepto transcrito señala, que es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando se trate de resoluciones que no le compete conocer al mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que procederá el juicio contencioso administrativo contra las resoluciones administrativas definitivas, actos o procedimientos que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como se aprecia a continuación:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo 2.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, **actos administrativos y procedimientos** que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Efectivamente, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indica que este Tribunal conocerá, entre otros, de los actos o procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

En el presente caso tenemos que, la parte actora impugnó en su escrito inicial de demanda, **A)** la resolución contenida en el oficio 800-32-00-01-01-(4)-2012-(IV)-18538 de 25 de octubre de 2022, emitida por la Aduana de Ciudad Juárez a través de la cual determina a su cargo un crédito fiscal por la cantidad total de \$60,455.84, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, multa, recargos y monto por imposibilidad material de que el vehículo pase a propiedad del Fisco Federal, y **B)** el procedimiento administrativo de ejecución



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en la resolución anteriormente descrita, señalando que el mismo se encuentra prescrito.

En ese tenor, al impugnar actos de cobro, es evidente que procede el juicio contencioso administrativo, toda vez que dichos actos le causan un agravio en material fiscal, los cuales resultan materia de estudio en el juicio.

No es óbice a lo anterior que la parte actora, dentro de sus conceptos de impugnación argumente la prescripción de los créditos fiscales, pues ello deriva precisamente de la ilegalidad que la parte actora atribuye a los actos de cobro, situación que no hace incompetente a este tribunal, pues los actos impugnados sí son de los impugnables en el presente juicio.

Son de aplicación a lo anterior los criterios que a la letra señalan:

VII-CASR-GO-13

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES
IMPROCEDENTE CONTRA LA SOLICITUD DE
DECLARATORIA**

DE PRESCRIPCIÓN.- El juicio contencioso administrativo resulta improcedente contra la solicitud de declaratoria de prescripción, ya que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo es factible hacer valer la prescripción como una excepción o causa de ilegalidad, pero no como una acción, la cual solo puede intentarse ante la propia autoridad emisora del acto, pues las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuentan con esa atribución.

Recurso de Reclamación Núm. 1731/13-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2014, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Raúl



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR [REDACTED]

Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 214

VII-CASA-V-49

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SIN QUE SEA NECESARIO ESPERAR HASTA LA CONVOCATORIA DE REMATE, CUANDO SE ALEGUE LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL RECURRIDO.- Si bien el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a su fecha de publicación; también lo es, que **cuando se alegue que el crédito fiscal ha prescrito, los actos del procedimiento administrativo de ejecución se podrán impugnar en el recurso de revocación y, por ende, en el juicio contencioso administrativo -por ser este optativo-** sin que sea necesario esperar hasta la convocatoria de remate, por ser esta la regla general prevista en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 344/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 2609/13-10-01-6.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 700

En virtud de lo anterior, y ante lo infundado de la causal hecha valer por la autoridad demanda, **no se sobresee el presente juicio.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

D. Finalmente, en su **cuarta** causal de improcedencia la autoridad demandada señala que deberá sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo ante la improcedencia de la solicitud por parte del actor de la prescripción del crédito controvertido al haberse dado de baja por pago, por lo que ya no le genera perjuicio alguno al demandante toda vez que los mismos ya fueron dados de baja por la autoridad en sus sistemas institucionales.

Del estudio de autos del presente juicio esta Instrucción estima **infundada** la causal de improcedencia y/o sobreseimiento, hecha valer por la autoridad demandada con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es imperativo señalar que la autoridad es omisa en exhibir constancia alguna que acredite la baja del crédito referido de sus sistemas institucionales derivado del pago efectuado por el contribuyente, no obstante, ante la presunción de legalidad con la que los actos de autoridades cuentan y la omisión por parte del contribuyente de combatirla, se procede al análisis de la presente causal.

Del análisis a los autos del presente juicio se advierte que la autoridad hace el reconocimiento expreso del pago del crédito fiscal impugnado por parte del accionante, no obstante, lo cierto es que el pago de un crédito no implica un consentimiento del mismo, y por consecuencia, su inexistencia.

Es así, pues con el pago señalado, lo pretendido en todo caso es detener los actos de cobro del crédito fiscal aludido, pero ello no debe entenderse en todos los casos, como una aceptación o consentimiento de adeudo, pues los contribuyentes pueden inconformarse en contra de los mismos y controvertir su legalidad,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR [REDACTED]

situación que en el caso a estudio así ocurrió, toda vez que la parte actora alegó conocer dicho crédito de forma posterior, así como los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendentes a hacer efectivo el mismo, por lo que es evidente que tales actuaciones le causan un perjuicio en su esfera jurídica.

Se dice lo anterior pues es indiscutible que el crédito fiscal determinado a cargo de la parte actora y los actos del procedimiento administrativo de ejecución posteriores, tendentes a hacer efectivo el mismo, le causan una afectación jurídica al impetrante, pues aun cuando el crédito se encuentra terminado por pago, lo cierto es que al manifestar desconocerlos, se encuentra en posibilidad de impugnarlos ante este Tribunal, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de que se hace conocedor de su existencia, situación que así ocurrió.

En ese tenor, el pago de un crédito no implica su extinción ni su consentimiento, y mucho menos su inexistencia, pues como se ha señalado, el pago pudo haberse realizado con la intención de que la autoridad demandada no iniciara su cobro coactivo.

Es de aplicación a lo anterior la tesis que al efecto señala:

VI-TASR-XVII-9

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. ES INFUNDADA SI LA AUTORIDAD ADUCE LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, POR EL PAGO DEL CRÉDITO DETERMINADO EN ESE ACTO.- Si la autoridad enjuiciada aduce como causal de improcedencia del juicio, la inexistencia del acto impugnado, en tanto que el actor liquidó el crédito determinado en el ajuste de facturación controvertido, con apoyo en el artículo 8º, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede considerarla infundada, y por ende, no debe sobreseer en el juicio, en razón de que el pago de un crédito no implica su extinción ni su consentimiento, y mucho menos su inexistencia, pues en todo caso, el pago pudo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

haberse realizado con la intención de que la autoridad demandada no iniciara su cobro coactivo, o bien evitar el corte de luz correspondiente, circunstancia que resulta válida, pues precisamente una de las formas de garantizar a efecto de suspender su ejecución, es el depósito en dinero; por lo tanto, continúa existiendo el acto impugnado en juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1690/08-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Cruz Yáñez Cano.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 161

Sirve de apoyo también a lo anterior, en lo conducente y relativo al tema, lo sustentado en el precedente de este Tribunal Federal, en el cual se señala lo siguiente:

VIII-P-2aS-611

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NO REPRESENTA EL CONSENTIMIENTO DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Deberá calificarse como infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio, contenida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que el pago del crédito determinado no consiente la posible ilegalidad del acto impugnado, al no suprimir en algún momento el detrimento en la esfera jurídica del gobernado, por lo que aun y cuando este se encuentre satisfecho con el pago realizado, subsiste su derecho de impugnar la legalidad del acto de autoridad que le causa molestia, a fin de comprobar que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho; por tanto, el pago no significa consentimiento expreso de la legalidad, pues solo constituye la manifestación del deudor en el sentido de estar de acuerdo en cubrirlo, a fin de que no se incremente la cantidad determinada por la autoridad aduanera, por actualizaciones y recargos, así como para que se lleve a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

cabo el levantamiento del embargo precautorio de las mercancías.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3920/15-01-01-3/1888/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 141

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-611

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 737/19-EC1-01-8/1654/19-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 416

En virtud de lo anterior, **resulta infundada la causal de improcedencia que se estudia.**

CUARTO. Es analizado de manera preferente el agravio que de ser fundado, provocaría el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquel agravio cuya prioridad en su estudio, más puede beneficiar a la demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VI-J-SS-57, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, localizable con el No de Registro: 52,516. Época:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

Sexta. Instancia: Pleno. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. Tesis: VI-J-SS-57. Página: 26, misma que dispone lo siguiente:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.

En el **segundo** agravio del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se emitió y notificó fuera del plazo perentorio con que contaba las autoridades demandadas para emitir y notificar la resolución definitiva, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual a la letra dice:

Artículo 152...

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

...

(Énfasis añadido)

En la parte que interesa, el numeral en cita establece la obligación para las autoridades aduaneras de dictar la resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, debiendo considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los interesados; asimismo, el precepto legal invocado establece la consecuencia jurídica para el caso de que la resolución definitiva no se emita en el plazo señalado, consistente en que quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se invoca:

Novena Época

Registro: 176,663

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia 132/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII

Noviembre de 2005

Página: 50

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones al contribuyente fuera del plazo de 4 meses; sin embargo, tal situación ocasiona su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.

Énfasis añadido

Como puede apreciarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, para respetar la garantía de seguridad y certeza jurídica de los particulares, es necesario que la resolución definitiva a que se refiere el artículo 152, párrafo séptimo, de la Ley Aduanera, no sólo sea emitida, sino notificada al interesado dentro del plazo de 4 meses, lo que incluye también que la notificación surta sus efectos legales dentro del aludido plazo.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se advierte que la misma deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera iniciado en contra de la parte actora debido a que ésta fue omisa en retornar el vehículo marca [REDACTED]

[REDACTED], dentro del plazo legal concedido para tal efecto, cuestión que motivó la emisión del crédito fiscal combatido, en el que se incluyó un monto ante la imposibilidad material de que el vehículo pasara a propiedad del Fisco Federal; por lo que es evidente que la Aduana de Ciudad Juárez, se encontraba obligada a ajustar su actuación a lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

A página 27 de la resolución impugnada (folio 32 de autos), la autoridad hizo constar que el plazo de 4 meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que la autoridad emitiera y notificara la resolución impugnada empezó a correr el 07 de septiembre de 2012



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

y concluyó el 07 de enero de 2013.

Así, de conformidad con lo resuelto anteriormente, la notificación practicada el día 14 de noviembre de 2012 fue considerada ilegal, por lo que se tiene como sabedor al actor de la resolución impugnada el día 30 de marzo de 2022, fecha en que la parte actora manifestó conocer la resolución ahora impugnada, por lo que es evidente que la autoridad violó lo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera al no haber notificado legalmente a la ahora actora la resolución definitiva dentro del plazo de 4 meses previsto en el mencionado ordenamiento legal.

Por lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada no se notificó dentro del plazo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar su nulidad lisa y llana.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se invoca:

Novena Época

Registro: 176,663

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia 132/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII

Noviembre de 2005

Página: 50

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA
ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que la **autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas**, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones al contribuyente **fuera del plazo de 4 meses**; sin embargo, tal situación **ocasiona su nulidad lisa y llana**, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.

Énfasis añadido

Luego, al resultar fundados los conceptos de impugnación analizados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución Impugnada, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación vertidos por la enjuiciante, puesto que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éste, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, ni le acarrearía un mayor beneficio.

Resulta aplicable la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 196920

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo VII, Febrero de 1998

Materia(s): Administrativa



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

Tesis: VIII.2o.27 A

Pág. 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer las autoridades demandadas, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

Ahora bien, al haberse declarado la nulidad de la resolución contenida en el oficio 800-32-00-01-01-(4)-2012-(IV)-18538 de 25 de octubre de 2022, igualmente se procede declarar la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución tendente a hacer efectiva la misma pues es consecuencia del mismo, entonces, con fundamento en el artículo 52 fracción II en relación con el 51, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que dieron lugar al mismo han dejado de existir, pues al declararse nula la resolución impugnada que le sirve de sustento, por consecuencia son nulos los actos de cobro que se pretenden respecto de la misma.

QUINTO. La parte actora en el capítulo de "*PETICIÓN ESPECIAL*", de su escrito inicial de demanda solicita que se declare el derecho subjetivo del actor a que se le reintegre la cantidad pagada con concepto del crédito fiscal impugnado al demostrarse su ilegalidad, argumentando que se realizó el pago del mismo.

En atención a lo solicitado por la parte actora y a lo previsto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a constatar el derecho que tiene a la devolución que se solicita, al haber sido analizada la legalidad de la resolución impugnada, a fin de que se restituya a la parte actora en el goce de los derechos de que fue privada como consecuencia de la resolución combatida, lo cual es un efecto propio de las sentencias declaratorias de nulidad dictadas por este Tribunal, al ser una obligación de este que le imponen los principios de legalidad y de justicia, pues de no ser así no tendría ningún sentido la declaración de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

se transcribe:

Novena Época
No. Registro: 179740
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.455 A
Página: 1454

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 169/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, anteriormente Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Ahora bien, la parte actora solicita la devolución de la cantidad pagada para cubrir el monto del crédito fiscal combatido, al quedar acreditado que cubrió en su totalidad el crédito fiscal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

impugnado y declarado nulo en el presente fallo, según se aprecia del *formato para pago de contribuciones federales*, (foja 58 de autos) de la cual se desprende que en el apartado *resoluciones e importe considerado para el pago* se describe el número de la resolución impugnada, señalando como importe a pagar la cantidad total de \$129.012.00, con línea de captura 0422 0I3C 8844 3447 7208, asimismo, a foja 59 de autos obra agregada el recibo bancario de *pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales*, de la cual se advierte que, en el apartado *línea de captura* obra el número 0422 0I3C 8844 3447 7208, así como el *importe pagado* en cantidad total de \$129,012.00 documentales que no fueron objetadas por las autoridades demandadas en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dichos elementos admiculados entre sí crean la convicción a este Juzgador de que efectivamente se realizó el pago señalado, por lo que le asiste la razón a la parte actora para que sea devuelta la citada cantidad enterada indebidamente, pues al haber sido anulado el crédito fiscal impugnado, es que estamos en presencia de un pago de lo indebido, al haber sido cubierto en base a una resolución ilegal, por lo que a partir de su anulación es que la parte actora tiene derecho a la devolución de la cantidad que solicita con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra establece:

"Artículo 22.- ...

(...)

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo."



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

El precepto legal recién transcrito establece que, al efectuarse un pago de lo indebido en cumplimiento de un acto de autoridad, es a partir de que este último es anulado cuando nace el derecho al particular a la devolución.

En virtud de lo anterior, es que al haber quedado anulada en el presente fallo la resolución impugnada que determinó el crédito fiscal cubierto por la promovente con anterioridad a la presentación de la demanda, es que le asiste el derecho a la parte actora a la devolución del monto erogado al constituir un pago de lo indebido.

Resulta aplicable al caso concreto por analogía la tesis V-TASR-XV-1294, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004, página 358, y que a la letra establece:

DEVOLUCIÓN.- LE ASISTE EL DERECHO A LA ACTORA PARA SOLICITARLA, SI LA MISMA CORRESPONDE A UN CRÉDITO QUE SE DECLARÓ NULO.- De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores quedará obligado a la devolución del pago de lo indebido, cuando se hubieren enterado aportaciones y existe una sentencia que declaró la nulidad de la resolución que contiene dicho crédito, en virtud de que se efectuó el pago de lo indebido, caso en que la solicitud de devolución de dicho pago es procedente con actualizaciones y recargos a partir de la fecha en que se hubiere efectuado el mismo.

Juicio No. 1295/00-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2004, por unanimidad de votos. - Magistrada Instructora: Celia López Reynoso. - Secretaria: Lic. Milka del Valle Pérez.

En virtud de lo anterior, quedan a salvo los derechos del promovente para que **acuda directamente ante la autoridad**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 1485/22-04-01-9-ST
ACTOR: [REDACTED]

recaudadora competente para ello a hacer valer el derecho reconocido en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto con base en los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y, en consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución del que la misma deriva.

CUARTO. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del juicio en que se actúa, Licenciado **José Luis Reyes Portillo**, ante la Licenciada **Yazmín Rodríguez Mendoza**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

“El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la licenciada Yazmín Rodríguez Mendoza, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte-Centro I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física, datos de domicilio y datos de vehículo. Conste.”